


Repertorio de las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas y reduzidas en forma de Repertorio decisivo, por la orden del a. b. c. por el doctor *Bugo de celo* y agora nuevamente por el doctor *Siguera* catbedratico de decreto en la vniuersidad de *Salamaca* y por el doctor *Victoria* abogado y colegial en el colegio del *Cardenal de Valladolid* corregido y añadido de muchas leyes que faltauā, y que despues se hizieron: y por mādado del muy alto consejo de su Magestad fue visto y examinado por el licenciado *Bernando Diaz su fiscal* por el qual asimismo fueron corregidas y añadidas muchas otras leyes, y puestas por su orden diferenciadas por esta señal . Lo qual todo despues de visto fue apronado, y dado preuilegio de nuevo: y va dirigido al muy alto y muy poderoso señor, *Don Felipe Principe de España* etc. nuestro señor. etc.

Con preuilegio imperial.

En Añadidas en. cccc. marañedís.



Prologo dirigido al muy alto y muy poderoso señor don Phelipe, Príncipe de España etc. y señor nuestro, por el licenciado Hernando Diaz, Fiscal de su Magestad.



No sin causa se dice, que ninguna cosa escriuen los hombres, que tenga tanta perficion, que no ay a necesidad de correccion: mayormente en esta nuestra ciencia legal, que aun las mismas leyes no estan ordenadas tan sufficientemente, que no cobenga por la variedad de los acaescimientos, y por las cauillaciones humanas corregir se y enmendar se, segun la mudança de los tiempos, y asido trae para defensa de esto el emperador Justiniano, quando en los autenticos, con regio muchas leyes que el auia mandado guardar: y no es de marauillar, pues en todas las cosas ay mudança, y como no ay hombre que todo lo vea, ni todo lo entienda, siempre queda, y siempre quedara que mudar y que añadir, ni de aquí a mill años se le dta a nadie la facultad de inquirir la verdad, ni esta de tal manera escondida, que no la pueda hallar quien con diligencia la buscare. Y de aqui es, que muchas cosas se descubren al meno: que no se reuelan al mayor. Y assi, muy poderoso señor, no es de rachebar que en la grande recopilacion de las leyes de estos Reynos, ay auido cosas que enmendar y añadir. Nam in magno opere, fas est obrepere sopnum. Muchas leyes faltauan, allende de otras que despues de la primera recopilación se ha publicado: en lo qual agora concurrerō el doctor Aguilera, cathedratico de decreto en la vniuersidad de Salamanca: y el doctor Victoria, abogado y colegial en el colegio del cardenal de Valladolid: y por mandado del muy alto consejo de su magestad, yo lo añadi, corregi, y puse por la orden que me parecio que mejor conuenia: y por ser obra de Reyes de gloriosa memoria me atreui a intitular a vuestra Alteza esta vltima enmendacion aprobada, por acrefesar en autoridad, lo que faltasse en curiosidad, como se encubre en la guerra la falta del exercito, por la grandeza del capitan. Quia melior est exercitus ouium duce leone, quam leonum duce oue. Assi que, el fauor que en esto yo me he dado, basta para encubrir las faltas, al que mas escudriñare sobre esta recopilacion: la qual sin temor alguno sale debajo de la vanda de vuestra Alteza. A la qual nuestro Señor conserue y enalce, como estos Reynos tienen obligación de desearlo. .

Comiença la obra de las leyes de Castilla abreuçadas.



Abbad es el perlado mayor del monesterio de qualquier orden q̄ sea: quando en el tal monesterio ay abbad. y ser abbad es dignidad: y como es el primero y mayor de su monesterio, deue ser sobre todos de buena vida y fama pa q̄ por su exēplo los otros religiosos sea buenos.

Si el fuese destruydor o dissipador de los bienes de su monesterio: o si no oniesse cuidado de los mejorar: deuen lo deponer.

El deue proueer en su monesterio en los officios religiosos q̄ sea entendidos y leales para recaudar las cosas de la orden q̄ les pusieren en poder: y no d uen dar los dichos officios para siempre, mas por algunt tiempo. *ley. xvj. titulo. vij. en la primera partida.*

No deuen ser depuestos por qualquier yerro sino fuese muy grāde: saluo si el no fuese incorregible.

Si el tal abbad es sujeto al obispo el le deue deponer: y si el abbad fuere exēpto deuen le deponer los visitadores de su ordē baziendo primero relacion dello al Romano pontifice: *ley. xx. y de yuso. capitulo visitadores vers. iij.*

Los abbades no deuen auer consigo algunos seglares: aun q̄ sean clerigos para bazar con ellos: para q̄ ay an alguna racion, o otro derecho con los otros monges: *en el dicho titulo. vij. ley. xxi.*

Siēdo elegido por abbad vn mōge de otro monesterio sujeto al obispo: puede cō el dispēsar el obispo para que accepte la tal election. *ley. iij. titulo. vj. en la primera partida: saluo si el tal monge fuese professo de otra orden. ley. lxxij. titulo. y. en la dicha primera partida.*

Al arcediano en cuyo arcedianozgo fuere la tal abbadia: p̄tensecē d poner primeramente al abbad, o abbadesa en su silla abacial en la dicha ley. iij. tit. vj. y no puede pedir por razon de la institucion o intronizaciō el arcediano cosa alguna sin vicio d simonia. *ley. xvj. tit. xvij. en la primera partida.*

No deue ser elegido por abbad el que entro de nueno en alguna orden. *ley. lxxij. tit. v. de la primera partida.*

El abbad que es bendito puede dar ordenes de corona y de ostiario y de lector: aun q̄ no sea obispo. *ley. lxxij. tit. vj. en la dicha primera partida.*

El abbad deue ser ordenado de missa. *ley. lxxvij. en el dicho. tit. y partida: y desta materia vee se de yuso en el capitulo siguiente, y capitulo monges, y capitulo monesterios vers. sculo. vij. y siguientes, y capitulo religiosos.*

Quando los abbades bizieren algun delito por q̄ denan ser depuestos los visitadores enbiā sus mensajeros al romano pontifice con la relacion dello, y a los mensajeros les hazen la costa. *l. xx. tit. vij. partida. j. Entre tanto q̄ se haze esta relacion le suspēdē la misma ley. xx.*

Si el abbad no pudiere administrar su abbadia, an le de dar coadjutor de su orden el obispo o plado a quien esta sujeto. *la misma ley. xx.*

Abbades deue ser escogidos en visitadores q̄ visitē las abadias y monesterios d mōjes y monjas. *l. xvij. tit. vij. parti. primera.*

Abbades no deuen tomar precio por los q̄ an de entrar en religion, ni les deuen dar cosa q̄ tengan apartadamente por suyo. *l. lxxij. tit. vij. y si les fallaren q̄ lo tienen cafladamente al tiempo de su muerte sotieren los con ello. l. lxxij. en el dicho tit. vij.*

Abbades quando vieren q̄ sus frayles lo an menester les puedē dar carne en su ca-

litigēcia, logro, lutos, macebas, mediador, maestre escuela, milagro, misericordia
 missa, monasterios, monges, monicō, mora, naturaleza, notarios, nuncios, obediēcia,
 obligaciō, obra, offreda, officio, oraciō, ordē sacro, padrino, paga, palio, papa, paren
 telco, parrochia y parrochianos, passos, patriarcha, patronos, patronazgos, pechar,
 pedidos, pegujar, penitēcia, pdones, plado, pobre, poderio, potadas, possessiō, po
 titulaciō, p̄scripciō, p̄tenciō, p̄sūdēte, p̄uilegio, p̄mado, prior, p̄fessiō, p̄priedad, q̄sttores
 q̄nto, reparar, restituciō, rep: robo, romeria, sacramētos, sacrilegio, setōs, scismaticos,
 sello, señorio, sepultura, seruidūbre, simonia, subdiacono, successiō, suspēsiō, testamēto,
 thesorero, vara, de justicia, v̄der, y v̄diciō, veraciō, vicarios, viles p̄sonas, visitaciō,
 vncion, voto, cbrusto y cbristianos.

y gualas ningūnas puedē hazer los alguaziles ni otras personas a quiē p̄tenc
 scē las setenas dlos burros cōforme a lo q̄ diximos d̄ suso cap. setenas
 ni las puedē auer ni cobrar y gualado se por si o por inter postas p̄sonas cō los q̄ fuerē
 cōdenados, o se ouierē d̄ cōdenar en setenas algunas: antes alas personas q̄ no toute
 ren de q̄ pagar las dichas setenas se les de pena corporal: si ellos no las pudierē pagar
 enteramente: y las y gualas q̄ an̄si se hizieren por el mismo hecho sean en si ningunas y
 de ningū valor y effecto: y qualquier q̄ tal y guala hiziere pague las dichas setenas delo
 por q̄ an̄si se y gualare para la camara y fisco real. Premanca de sus altezas. dada en se
 nilla año. dij. l. xlvj. en las p̄maticas.

y gualas de las p̄uincias que se haga como se hizo de las veztndades. Premanca
 de sus magestades en las cortes de Toledo año. d̄xxxix. peticiō. xiiij.

y flas es un continente o espacio de tierra q̄ de todas partes es cercado d̄ agua, q̄r
 sea de agua del mar, quier de otro río: y como ay diuersas maneras de y flas,
 especialmēte de las q̄ los rios hazen: y cuyas son las tales y flas, y las heredades, y ay
 boles q̄ en ellas fueren: diximos de suso capi. señorio ver si. xl. hasta el cabo del dicho ca
 pi. dōde resoluemos todas las dudas q̄ acerca desta materia podriā contecer: d̄ la q̄l
 manera tratamos an̄si mismo de suso capi. diuision ver si. xvij. y en los lugares donde
 remittimos en los dichos versiculos.

**En esta obra presente, gloria sea
 a dios todo poderoso.**

Al looz de dios todo poderoso y de la

bin auenturada virgen sancta Maria nuestra señora, y madre sa

ra. Imprimio se la presente obra intitulada repositoio decr

to de todas las leyes del reyno: compuestas y saca

das por el Egregio doctor in vtroqz iure Hugo

de cello. fue impresso en la muy noble vi

lla de Valladolid en casa de Juan de

Ullaqran a tres dias del mes

de Moniembre de mil y qui

entos y quarenta y

siete años.



In marino portu comj